

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y VERSIÓN PÚBLICA PROPUESTA POR LA UNIDAD DE FORMACIÓN Y DESARROLLO DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 074/2022:**

**GLOSARIO**

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
Ley de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General de Datos Personales	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
SISAI 2.0	Sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla.
Solicitud	Solicitud de acceso a la información pública.
UFD	Unidad de Formación y Desarrollo
Unidad	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista la circular identificada con el número IEE/UT-059/2022, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.

II. Con fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo CG/AC-144/2021 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Ordinaria, a través del cual se determinó la continuidad de las sesiones de manera virtual, así como las diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo señalado en el punto inmediato anterior.

III. Con fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, la solicitud del ciudadano Fernando García Maraver(Solicitante), al cual se le asignó número de folio interno 2878, misma que se registró en la Unidad en la misma fecha asignándole el número de expediente 074/2022.

IV. La solicitud con número de expediente 074/2022, fue presentada en los siguientes términos:

*"...PRIMERO.- Solicitar Copia certificada..., consistente en el o los nombramientos, en favor de las CC. NAYELLY ALEJANDRA VICTORIA SANDOVAL (Secretaria Propietaria) Y/O PERLA SOLEDAD MENDOZA GUTIÉRREZ (Presidente Propietario), EN SU CARACTER DE AUTORIDADES ELECTORALES MUNICIPALES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACATZINGO, PUEBLA PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DIA 06 DE JUNIO DEL 2021, ...*

*SEGUNDO.-Solicitar Copia certificada... el expediente técnico y personal de las CC. NAYELLY ALEJANDRA VICTORIA SANDOVAL (Secretaria Propietaria) Y/O PERLA SOLEDAD MENDOZA GUTIERREZ (Presidente Propietario), EN SU CARACTER DE AUTORIDADES ELECTORALES MUNICIPALES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACATZINGO, PUEBLA PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 06 DE JUNIO DE 2021  
..."*

V. En fecha diez de agosto de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad, a través del Memorándum identificado con la clave UT-SOL-138/2022, solicitó apoyo de la UFD de este Organismo Electoral, a efecto de que informara únicamente el número de fojas en las que consta la información solicitada para estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma al solicitante.

VI. En fecha quince de agosto de dos mil veintidós, la UFD notificó a la Unidad el Memorándum

identificado con la clave IEE/UFD-658/2022, informando el número de fojas por cada uno de los expedientes, siendo este:

- a) Expediente de la C. Nayelly Alejandra Victoria Sandoval, está integrado por 30 fojas, más 2 fojas en las que se realiza la certificación del documento, sería un total de 32 fojas.
- b) Expediente de la C. Perla Soledad Mendoza Gutiérrez, está integrado por 33 fojas, más 2 fojas en las que se realiza la certificación del documento, sería un total de 35 fojas.

**VII.** En fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se notificó al Solicitante vía correo electrónico el número total de fojas y el costo total por gastos de reproducción, así mismo se le indicó el procedimiento a seguir para la entrega de la información.

**VIII.** Con fecha veintiocho de septiembre del año en curso, se presentó ante las oficinas de este Órgano Electoral el Solicitante, presentando el comprobante de pago; y toda vez que el solicitante había realizado el pago correspondiente para la expedición de copias certificadas con fecha veintisiete del mismo mes y año, se solicitó a la UFD a través de la memoranda identificada con el número IEE/UT-SOL-189/2022, su apoyo para la expedición de copias certificadas, a efecto de que remitiera a la Unidad la información correspondiente a la solicitud y así, estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma al solicitante.

**IX.** La UFD remitió a la Unidad, a través de la memoranda identificada con el número IEE/UFD-832/2021 (sic) en fecha trece de octubre del año en curso lo siguiente:

- “Versión Original de dos expedientes laborales de servidores públicos.
- Versión Pública de dos expedientes laborales de servidores públicos.

Esto, en virtud de que la documentación mencionada contiene datos personales confidenciales consistente en RFC, códigos QR en documentación oficial, domicilio particular, clave de elector, firma, estado civil, matrícula escolar, CURP, número telefónico de contacto, impresión de huella dactilar, zona de lectura mecánica de cédula profesional y credencial de elector, edad, escolaridad y datos de terceras personas”

**X.** Con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, mediante la circular identificada con el número IEE/UT-059/2022, la Titular de la Unidad remitió a los Integrantes del Comité, la versión original y pública de la documentación descrita en el punto inmediato anterior, con el objeto de poner dicha información a consideración de las y los integrantes del Comité, para su pronunciamiento sea este confirmando, modificando o revocando las versiones públicas presentadas, toda vez que contienen datos personales considerados como confidenciales.

XI. El día veinte de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría del Comité convocó a los integrantes del mismo a sesión ordinaria a celebrarse el día veinticuatro del mismo mes y año, a las doce horas con treinta minutos, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT/SE-186/2022 al IEE/SE/CT-188/2022.

XII. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós se llevó a cabo la sesión ordinaria del Comité, teniendo como invitada a la Titular de la Unidad de Formación y Desarrollo a través del memorándum IEE/CT/SE-190/2022, con el objeto de que los integrantes del Comité estuvieran en posibilidad de analizar y revisar la documentación remitida como anexo a la memoranda descrita en el punto IX de Antecedentes de la presente resolución; resolviendo lo siguiente:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones I, II y IX, 106 fracción I de la Ley General, 22 fracciones II y X y 115 fracción I de la Ley, 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción I del Reglamento, y 33 y 34 de la Normatividad, Sexagésimo segundo primer párrafo de los Lineamientos Generales; el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información confidencial y versión pública formulada por la UFD, correspondiente a la versión pública de dos expedientes laborales de servidores públicos, toda vez que dichos expedientes contienen datos personales confidenciales; lo anterior para estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud identificada con el número de expediente 074/2022.

**SEGUNDO.** Marco normativo. - El derecho de acceso a la información no es absoluto<sup>1</sup>, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial. Por lo que en esta situación el IEE tomando en consideración la normatividad aplicable y a efecto de garantizar la protección de los datos personales considerados como confidenciales contenidos en los documentos requeridos por el solicitante, se elaboraron las versiones públicas en las cuales se testaron los datos personales considerados como confidenciales, siendo las mismas revisadas por el Comité.

<sup>1</sup> Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta

Respecto a la clasificación de la información la Ley General la define como:

**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

...

Al mismo tiempo La Ley General considera como información confidencial:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior los artículos 134 fracciones I y II y 135 de la Ley señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley establece que en el caso de que exista una solicitud que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información; de lo contrario, y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Resulta aplicable la tesis pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

***“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo,*

*ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.”*

Época: Décima Época, Registro: 2000233, Instancia: **Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1ª. VII/2012 (10ª), Página: 655

Ahora bien, en términos de la Ley de Datos Personales, estos los define como:

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

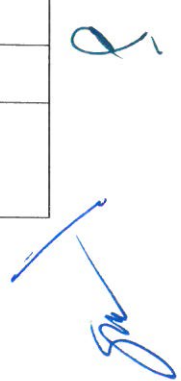
...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

**TERCERO.** Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales, en el caso que nos ocupa la información solicitada, se trata, y contiene datos confidenciales considerados como personales, sin que obre documento alguno del que se desprenda el

consentimiento expreso del titular para permitir el acceso a su información personal. Para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de expediente 074/2022, la UFD a través del memorándum IEE/UFD-832/2021 (sic), remitió la versión pública de dos expedientes laborales de las servidoras públicas; testando los siguientes datos:

Documento	Número de datos personales	Datos personales eliminados
Manifiesto de fecha doce de enero de dos mil veintiuno.	1	Firma
Currículum Vitae	8	RFC Clave de Elector CURP Domicilio Correo electrónico Teléfono de casa Teléfono móvil Teléfono adicional
Acta de Nacimiento	3	CURP Nombres de terceras personas Código QR
Recibo de la Comisión Federal de Electricidad	2	Nombre Domicilio
Credencial del para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral de la ciudadana Nayelly Alexandra Victoria Sandoval	6	Domicilio Clave de Elector CURP Firma Códigos QR Zona de lectura mecánica
Isu Instituto Suizo	1	Matrícula
Constancia de Situación Fiscal	3	Cédula de identificación Fiscal RFC CURP
CURP	2	Clave Código QR
Constancia de Vecindad	3	CURP Estado Civil Domicilio
Constancia de Vecindad	3	CURP Estado Civil Domicilio
Escrito	2	Clave de Elector Firma
Aviso de Privacidad Simplificada del Sistema de Datos Personales de los Recursos Humanos del Instituto Electoral del Estado a Cargo de la Unidad de Formación y Desarrollo	1	Firma



Documento	Número de datos personales	Datos personales eliminados
Escrito de fecha once de febrero de dos mil veintiuno.	1	Firma
Currículum Vitae	6	RFC Clave de elector CURP Domicilio Correo electrónico Teléfonos
Acta de Nacimiento	2	CRIP Nombres de terceras personas
Recibo de la Comisión Federal de Electricidad	2	Nombre Domicilio
Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral	6	Domicilio Clave de Elector CURP Firma Huella Dactilar Zona de lectura mecánica
Cédula Profesional	3	CURP Firma Código QR
Cédula de identificación Fiscal	3	RFC IdCIF Código QR
CURP	3	Clave Folio Código QR
Constancia de Vecindad	3	CURP Estado Civil Domicilio
Copia de Constancia de Vecindad	3	CURP Estado Civil Domicilio
Carta de exposición de motivos	2	Firma Clave del Elector
Aviso de Privacidad Simplificado del Sistema de Datos Personales de los Recursos Humanos del Instituto Electoral del Estado a cargo de la Unidad de Formación y Desarrollo	1	Firma

De lo anterior se desprende que se propone la clasificación como información confidencial de los siguientes datos:

- Nombre de terceros
- RFC
- CURP
- Clave de elector
- Domicilio



- Correo electrónico
- Teléfono particular
- Edad
- Código QR
- Huella Dactilar
- Zona de lectura mecánica
- CRIP
- Matrícula
- Estado Civil
- Firma

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

- **Nombre.** - Es un derecho de identidad y un atributo de la personalidad (los cuales se definen como aquellas características de identidad propias de una persona física o jurídico/colectiva), el cual, asociado con otra serie de datos, como podría ser la imagen o la voz, haría identificables a las personas ante terceros. Aunado a lo anterior, el nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombre propios y apellidos (patronímicos). Se aplica a personas, animales o cosas que pertenecen a una misma clase, especie o familia y cuyo significado expresa su naturaleza o sus cualidades. El concepto de nombre constituye una noción que se destina a la identificación de seres que pueden ser animados o bien, inanimados. Se trata de una denominación de carácter verbal que se le atribuye a un individuo, un animal, un objeto o a cualquier otra entidad, ya sea concreta o abstracta, con el propósito de individualizarlo y reconocerlo frente a otros.<sup>2</sup> El nombre es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su Titular.

- **RFC.** - Es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Éste sirve para evitar claves duplicadas y homónimos. El documento que te expide la autoridad es el acuse de inscripción en el RFC con Cédula de Identificación Fiscal.<sup>3</sup> En este sentido, el RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como la credencial para votar, el pasaporte y el acta de nacimiento.

Asimismo, las personas que tramitan su inscripción al registro, lo hacen con el único propósito de realizar,

<sup>2</sup> Fuente. Diccionario de la Real Academia Española. <https://www.rae.es/> y El A B C del aviso de privacidad:

[http://inicio.ifai.org.mx/RepositorioGuias/Sitio%20Aviso%20de%20Privacidad/El%20ABC%20de%20Aviso%20de%20Privacidad%20\(DGAR%2016abr13\).pdf](http://inicio.ifai.org.mx/RepositorioGuias/Sitio%20Aviso%20de%20Privacidad/El%20ABC%20de%20Aviso%20de%20Privacidad%20(DGAR%2016abr13).pdf)

<sup>3</sup> Página Condusef.- <http://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes>

mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Así, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.<sup>4</sup>

Son aplicables los siguientes criterios del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), respectivamente, criterios que se encuentran vigentes, y que a la letra establecen:

**Criterio 09/09**

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Expedientes:**

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V. 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde

**Criterio 19/17**

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**Resoluciones:**

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

- **CURP.-** La Clave Única de Registro de Población, mejor conocida como CURP sirve para registrar en forma individual a todas las personas que residen en México, nacionales y extranjeras,

<sup>4</sup> Fuente: Instituto Nacional de Acceso a la Información. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países y la clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico; de ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

- **Clave de Elector.** - Es la clave única que identifica al ciudadano; esta clave está compuesta por 18 dígitos, la composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres. hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido; por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 134, fracción I de la Ley de la materia.
- **Domicilio particular.** - El domicilio es un atributo de la personalidad que individualiza a la persona y la identifica de manera clara, estableciendo la ubicación en donde ejercita sus derechos y da cumplimiento a sus obligaciones.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece en sus artículos 57 y 60.<sup>5</sup>

Artículo 57

El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Artículo 60

El domicilio legal de la persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes jurídicos, aunque de hecho no esté allí presente.

El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle la misma. En este sentido, constituye un dato personal, y por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad del individuo, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de la misma.

- **Correo electrónico.** - El correo electrónico es un método de comunicación que utiliza dispositivos electrónicos para entregar mensajes a través de redes informáticas. Se refiere tanto al sistema de entrega como a los mensajes individuales que se envían y reciben. Se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace

<sup>5</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.

[file:///C:/Users/IEE/Downloads/Codigo Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla 24ene2020.pdf](file:///C:/Users/IEE/Downloads/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Puebla%2024ene2020.pdf)

localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

- **Teléfono particular.** - Se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. Lo anterior se estableció en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI.<sup>6</sup>

El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso

- **Huella dactilar.** - Es un dato biométrico que registra las características únicas que identifican a una persona, por lo que se trata de un dato personal, que debe ser protegido huella dactilar es un elemento jurídicamente reconocido para demostrar tanto la individualización de su autor como la manifestación de su voluntad con el contenido de un documento, porque es más idónea para individualizar al sujeto, pues las técnicas dactiloscópicas desarrolladas permiten afirmar que no hay dos personas que posean idénticas huellas dactilares; en cambio, los caracteres de la letra pueden ser imitados y, en algunos casos, podrá resultar difícil al perito decidir sobre la autenticidad de una firma. Como ejemplo de la eficacia de esa función individualizadora se tiene el artículo 76 del Código Civil para el Distrito Federal, que concibe a la huella como una firma útil para identificar a los nacidos en un parto múltiple. Por lo que toca a la función de acreditar la manifestación del consentimiento, el citado código prevé diversos supuestos, como por ejemplo, la solicitud del matrimonio (artículo 97, fracción III, segundo párrafo) y la celebración misma de éste (artículo 103, fracción IX, tercer párrafo). Tratándose de los contratos, la impresión de la huella cumple esa doble función, pues si bien es cierto que dicho código en su artículo 1834 establece como requisito adicional la firma de la persona que intervenga a ruego del autor de la huella, ello ocurre de manera excepcional para los casos en que éste no sepa o no pueda leer ni escribir, pero aun en este caso el conocimiento del contenido del documento y, en consecuencia, la eficacia de la manifestación de la voluntad del autor respecto del contenido del contrato, se asegura con la necesidad de la intervención de la persona que solicite el autor. De esta manera, si en un contrato se encuentran plasmadas huellas atribuidas a una de las partes acompañadas de firmas igualmente atribuidas a él, quedando demostrado que dichas huellas sí corresponden a dicho autor, debe tenerse por acreditado el consentimiento en la celebración del contrato, incluso, con independencia de que la prueba pericial haya determinado la falsificación de las firmas correspondientes, más aún cuando el autor no negó expresamente haber estampado sus huellas en el contrato.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>

<sup>7</sup> <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSen/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011599&Tipo=1>

- **Credencial de Elector:**

**Código QR.**- El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que este Comité de Transparencia considera que este dato actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP.

**Zona de Lectura Mecánica:** De la credencial de elector, se integra a la Credencial para Votar de acuerdo a las especificaciones técnicas de los documentos de viaje oficiales de lectura mecánica normada por el estándar de ICAO (Organización Internacional de Aviación Civil)<sup>8</sup>. Cabe mencionar que, además de que la Zona de Lectura Mecánica (ZLM), atiende las recomendaciones que hace el propio ICAO para prevenir y mitigar las amenazas de seguridad en cada paso del proceso para la emisión de la Credencial para Votar, los cuales se describen en la Guide for Assessing Security of Handling and Issuance of Travel Documents, de los Códigos y de la ZLM, estarán apegados a los Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por lo que al tratarse de información confidencial la respuesta de los servicios será de forma binaria, esto es de si se cuenta o no con la información, no proporcionando información de esta índole bajo ninguna circunstancia.<sup>9</sup>

- **CRIP:** Significa Clave de Registro e Identificación Personal. Es un número que identifica el acta de nacimiento de la persona y está conformado por 15 dígitos, que corresponden a la Entidad Federativa, Municipio, Localidad, El año de registro y asentamiento de la persona ante el Registro Civil, El número del Acta de Nacimiento.

- **Matrícula.** El número de cuenta o matrícula escolar se trata de un registro o clave alfanumérica que proporciona una institución educativa a sus estudiantes y que se compone de caracteres mediante los cuales se puede acceder a formularios de matriculación con campos que contienen datos personales (nombre, apellidos, fecha de nacimiento, fotografía, historial académico, entre otros). El alumno o estudiante es quien tiene la posesión de dicha cuenta, pues con ella realiza sus trámites y demás gestiones escolares y administrativas; razón por la cual este Comité de Transparencia considera que se trata información confidencial que se refiere a personas físicas identificadas e identificables y, por lo tanto, se

<sup>8</sup> International Civil Aviation Organization (ICAO) <https://www.icao.int/Pages/default.aspx>

<sup>9</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA FUNCIÓN DE LOS CÓDIGOS DE BARRAS BIDIMENSIONALES EN EL MODELO APROBADO POR ESTE ÓRGANO DE DIRECCIÓN MEDIANTE ACUERDO CG732/2012. CG293/2013. [https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-GacetasElectorales/2014/gaceta-150/GE\\_150\\_021.pdf.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-GacetasElectorales/2014/gaceta-150/GE_150_021.pdf.pdf)

trata de un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.

- **Estado Civil.** Dicho dato constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia: en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado.

- **Firma.** - Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

**CUARTO.** Este Comité concluye que del análisis efectuado a las versiones públicas dos expedientes laborales de las servidoras públicas, contienen datos personales y estos son estrictamente confidenciales conforme al artículo 3 fracción X del Reglamento y no podrán darse a conocer a persona distinta de su titular al menos que exista autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos.

En consecuencia, de lo anterior se entiende que al entregar dicha información atentaría contra los deberes y obligaciones contenidos en la normatividad aplicable a este Órgano Electoral, y por tal motivo se puede incurrir en responsabilidad administrativa, por parte del servidor público que proporcione dicha información. En ese tenor, la información que la UFD clasifica como confidencial, contiene datos que son proporcionados por las personas en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la Constitución Local, la Ley Tributaria y a una relación laboral-contractual, y en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la Ley del Trabajo.

Derivado de lo anterior y estricto apego al principio de Legalidad y Máxima Publicidad, no se puede destinar esa información confidencial a fines u objetos distintos de los expresamente señalados en la Ley, garantizando en todo momento su protección, toda vez que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), cuyo ejercicio es regulado, teniendo como límites para conocer determinada información, la afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Así mismo la protección de los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Carta Magna (Artículo 16).

En consecuencia, la Versión pública de dos expedientes laborales de las servidoras públicas cumplen con los requisitos de ley, mismos que rigen las versiones públicas contenidas en los *Lineamientos Generales* en su numeral Segundo Fracción XVII, Séptimo fracción III y Quincuagésimo sexto; concluyendo este

Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales actualizando la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 115 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados. En consecuencia, este comité confirma la clasificación de confidencialidad de los expedientes de las servidoras públicas y aprueba las versiones públicas.

**QUINTO.** De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución al solicitante, en los términos y plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentada por la Unidad de Formación y Desarrollo

**SEGUNDO.** Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución

**TERCERO.** Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

**CONSEJERA ELECTORAL**



**SUSANA RIVAS VERA**  
**PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**CONSEJERA ELECTORAL**



**EVANGELINA MENDOZA CORONA**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**CONSEJERO ELECTORAL**



**MIGUEL ANGEL BONILLA ZARRAZAGA**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución R/IEE-CT-019/2022 aprobada en sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

